

*Ilustre Colegio de
Procuradores*

NORMAS REGULADORAS DE LOS OFICIALES HABILITADOS

Orden de 25-6-48 (B.O.E. 11-12/7/48); Orden de 22-10-71 (B.O.E. 27/10/71); Orden de 24-7-79 (B.O.E. 6/8/79).

Artículo 1º.- Los Procuradores de los Tribunales en ejercicio podrán ser auxiliados en el desempeño de sus actividades por Oficiales Habilitados de ambos sexos, siempre que su número no exceda de tres por cada Procurador.

Los Oficiales Habilitados tendrán las mismas incompatibilidades que los Procuradores en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2º.- Los Oficiales Habilitados estarán autorizados para recibir notificaciones, requerimientos y emplazamientos, asistir a comparecencias, en las que podrán solicitar la práctica de las expresadas diligencias y sustituir al Procurador en las vistas para presenciar el informe del Letrado.

Artículo 3º.- El Procurador que proyecte utilizar los servicios de Oficial Habilitado presentará ante su propio Colegio una solicitud con el nombre y apellidos de la persona a quien haya de proponer con tal carácter.

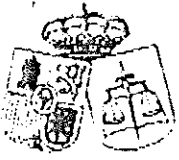
Contra la denegación a conceder la Habilitación solicitada de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Procuradores no cabrá recurso alguno.

(Nota.- Pese a que este último párrafo está formalmente vigente, puede entenderse que ha sido derogado tácitamente por la nueva Ley de Procedimiento Administrativo).

Las Habilitaciones no podrán ser autorizadas por los Colegios más que a razón de un máximo de tres Habilitados por cada Procurador.

Por los actos que realice el Oficial Habilitado responderá éste y el Procurador en forma solidaria.

Artículo 4º.- Los Procuradores vendrán obligados a comunicar a los Colegios respectivos el momento en que terminen de utilizar los servicios del Oficial Habilitado de que se trate, especificando las causas que motivan el término de la Habilitación.



*Ilustre Colegio de
Procuradores*

Artículo 5º.- Los Oficiales Habilitados deberán ser españoles y mayores de 18 años, de buena conducta y sin antecedentes penales, acreditándose estos extremos debidamente ante la Junta de Gobierno de los Colegios que hayan de autorizar la habilitación.

Artículo 6º.- Los Colegios de Procuradores llevarán un Registro en el que se hará constar el nombre de los Oficiales Habilitados autorizados, Procuradores a quienes prestan sus servicios, época de iniciación y cese de los mismos, motivos en que se funda la terminación de sus funciones, y cuantas observaciones más crea oportuno el Decano que merezcan hacerse constar en el expediente.

Artículo 7º.- Los Oficiales Habilitados serán provistos por el Colegio respectivo de un carnet acreditativo del servicio que desempeñan, autorizado por el Procurador sustituido y con la firma del interesado y el Visto Bueno del Decano del Colegio, ante quien prestarán el debido juramento.

Artículo 8º.- Los nombramientos y ceses de los Oficiales Habilitados serán comunicados por el decano del Colegio respectivo a las Autoridades Judiciales y Tribunales ante quienes hayan de actuar.

Artículo 9º.- Los Oficiales Habilitados no podrán ejercer más que la Habilitación de un solo Procurador.

Artículo 10º.- La creación de los Oficiales Habilitados no excluye el nombramiento de Procuradores sustitutos en los casos actuamente determinados por las disposiciones vigentes.